



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Pamplona, veintiuno de abril de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2021-00018-00
Demandante: LILIANA CONSUELO PABON VILLAMIZAR
Demandado: RAFAEL VILLAMIZAR CABEZA
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 9 de abril del año en curso.

Fundamenta la inconformidad en que, en la fecha anotada, una vez subsanada la demanda se admitió, sin haberse realizado pronunciamiento de la medida cautelar.

Solicita se reponga el auto admisorio datado a nueve de abril de dos mil veintiuno, en el sentido de: ADICIONAR a dicha decisión el DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada en la demanda, previo a que se efectúe la notificación del demandado.

El Art. 318 del C.G.P. prevé:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición es procedente de conformidad a la norma señalada, sin embargo, el mismo no esta llamado a prosperar, en razón a que la inconformidad que manifiesta la actora no versa sobre la decisión adopta en el auto admisorio, advierte la profesional del derecho que la suscrita no se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares, es decir, no existe pronunciamiento que pueda ser objeto de reparo.

No obstante, revisada la demanda y anexos, se advierte que efectivamente la libelista solicitó embargo y secuestro del vehículo identificado con placas SUE340, y simultáneamente la inscripción de la demanda, omitiendo el despacho decidir sobre tal pedimento.

El canon 287 C.G.P. señala “Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

De conformidad con la norma transcrita y adecuado la finalidad del recurso interpuesto, se evidencia que efectivamente el despacho omitió pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada, por tanto, le asiste razón a la libelista en cuanto al deber de esta funcionaria de emitir decisión sobre el particular.

Frente a la medida cautelar deprecada, cabe señalar, que se solicitan dos medidas cautelares sobre el mismo bien, embargo y secuestro del vehículo e inscripción de la demanda, es preciso, aclarar que siendo este un proceso declarativo opera las medidas dispuestas en el Art. 590 del C.G.P. Siendo procedente la inscripción de la demanda, no así el embargo y secuestro del bien.

Así mismo, señala el numeral 2 del artículo en mención que, para decretar la medida cautelar el demandante **debe** prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, revisado el decurso no se observa que la peticionaria allegara la referida póliza, como tampoco la cuantificación de sus pretensiones.

En razón a lo anterior, se deniega la medida cautelar de inscripción de la demanda por no haberse prestado caución, lo anterior, no impide que la actora vuelva a radicar la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley; en cuanto al embargo y secuestro se declara improcedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 590 de la ley procedimental

Por lo expuesto, se procederá a adicionar el auto proferido el 9 de abril del año en curso, denegando las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

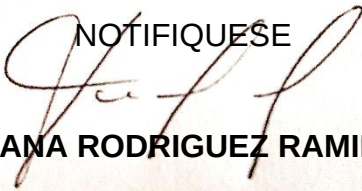
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto admisorio de la demanda proferido el 9 de abril del año en curso, en su defecto, Adicionar la providencia, en el sentido de pronunciarse sobre las medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Denegar la medida de inscripción de la demanda, por falta de caución, sin perjuicio de nueva solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

TERCERO: Declarar improcedente la medida de embargo y secuestro del bien mueble sometido a registro de conformidad al art 590 C.G.P.

La jueza,

NOTIFIQUESE

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13aa9a3051513b0be9a8b8c92a2cd7f09d2f683ef661b88e8f9b77800d87d22a**

Documento generado en 21/04/2021 07:39:04 AM